LEY DE 1 DE DICIEMBRE DE 1931

Constitución Política del Estado.—Interprétase los artículos 57, 62 y 110, en sentido de que la condenación a pena corporal es impedimento para obtener cargos a que ellos se refieren, sólo hasta la rehabilitación.

DANIEL SALAMANCA,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Los artículos 57, 62 y 110 de la Constitución Política del Estado, en sus casos 3º, 4º y 3º respectivamente, quedan interpretados en sentido de que la condenación a pena corporal es impedimento para obtener los cargos a que se refieren dichos artículos, solo hasta la rehabilitación que corresponde conceder al Senado Nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 25 de noviembre de 1931.

Plácido Sánchez.—G. Ríos Bridoux. Gabriel Palenque, S. S.—Fernando López L.—D. S. Humberto R. Duchen, D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los un días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y un años.

D. Salamanca.—L. Calvo, Es conforme:

V, Fernández y G.—Oficial Mayor de Gobierno.